

cias de un daño cubierto por la póliza y siempre que se realicen por Veterinarios.

- Las actuaciones que con carácter de urgencia deban realizarse para el salvamento del animal accidentado, que se encuentre en peligro inminente de muerte, con exclusión de los gastos normales de asistencia veterinaria y de medicamentos.

En caso de que los gastos urgentes de salvamento, antes indicados, superen dichos límites y siempre que no sean desproporcionados al valor del bien salvado, el exceso sobre el mismo correrá a partes iguales entre el asegurado y la Agrupación.

Se garantizan, en cada siniestro, en su totalidad, los siguientes gastos realizados por el tomador del seguro o asegurado:

a) Los que se originen después de la inspección de la Agrupación y siempre que sean ordenados por la misma.

b) El costo del certificado veterinario exigido por la Agrupación, para el pago de la indemnización, tal como se establece en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza de Seguro Pecuario.

c) Los que se deriven del traslado del animal siniestrado al matadero, únicamente cuando sea preciso proceder al sacrificio de urgencia, ordenado por el Veterinario que intervenga en el siniestro, y el mismo se realice antes de la inspección de la Agrupación con el límite máximo del valor de recuperación o residual del animal.

**Vigésima segunda. Indemnizaciones por sacrificio obligatorio.**-En caso de sacrificio obligatorio, impuesto por las Autoridades Sanitarias como consecuencia de cualquier tipo de campañas de saneamientos, el asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Agrupación, recibiendo las que corresponda, en su caso, por la Dirección General de Producción Agraria.

**Vigésima tercera. Determinación del importe de la indemnización.**-La indemnización correspondiente, en caso de siniestro, se calculará, con carácter general, deduciendo a la diferencia entre el valor asegurado y el valor de recuperación del animal siniestrado el porcentaje de franquicia correspondiente.

El valor asegurado se obtiene al aplicar el porcentaje de cobertura fijado al valor establecido en la declaración del seguro o al valor real, en el caso de los animales reproductores, o al valor correspondiente en función del peso del animal en el momento del siniestro, en el caso de animales en que se realice el sacrificio, sin perjuicio de la inspección que pueda realizar la Agrupación.

El valor de recuperación, en caso de sacrificio necesario, se establecerá según el siguiente criterio:

1. Si el sacrificio es ordenado con carácter de urgencia por el Veterinario que interviene en el siniestro y el mismo se realiza con anterioridad a la inspección de la Agrupación, el valor de recuperación será el certificado por el matadero en que se realice el sacrificio del animal. Si el ganadero tiene suscrito un seguro de decomiso en matadero, la indemnización que pueda percibir por el mismo se considerará como valor de recuperación.

2. Si el sacrificio es necesario, pero sin carácter de urgencia, el valor de recuperación se determinará en el momento de la peritación de los daños. Dicho valor se fijará aplicando al peso del animal siniestrado un precio en pesetas/kilogramo vivo, establecido por mutuo acuerdo entre las partes, tomando como referencia el 60 por 100 del precio que alcancen este tipo de animales en el mercado de la zona en el momento del siniestro. Después de dicha valoración el animal quedará a la libre disposición del ganadero.

**21020** *ORDEN de 3 de octubre de 1985 por la que se prorroga y modifica a la firma «Fiesta, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y la exportación de «pops» de caramelo, gomas de mascar, «toffes» y caramelos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fiesta, Sociedad Anónima», solicitando modificación y prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y la exportación de «pops» de caramelo, gomas de mascar, «toffes» y caramelos, autorizado por Orden ministerial de 17 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir del 6 de junio de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fiesta, Sociedad Anónima», con domicilio en Alcalá de Henares (Madrid) y NIF A-28148427.

Segundo.-Modificar la Orden ministerial de 17 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio) en el sentido de variar la mercancía de importación 5) y añadir las mercancías de importación 9) y 10), que serán como sigue:

5) Jarabe de glucosa, P. E. 17.02.28.9.

5.1) De 33° Beaumé y 80 por 100 de extracto seco.

5.2) De 44° Beaumé y 82 por 100 de extracto seco.

5.3) De 40° Beaumé y 75 por 100 de extracto seco.

9) Acido cítrico anhidro, 99 por 100 de pureza, P. E. 29.16.21.

10) Film de polipropileno de 0,04 milímetros de espesor con recubrimiento termosellable, a base de poliolefinas, opaco, color blanco nácar, P. E. 39.02.26.

A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 5), 9) y 10) realmente contenidos en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de dichas mercancías:

- Mercancía 5.1): 125 kilogramos.

- Mercancía 5.2): 121,95 kilogramos.

- Mercancía 5.3): 133,33 kilogramos.

(Estas cantidades se refieren al jarabe de glucosa tal y como se importa, o, lo que es lo mismo, 100 kilogramos si no se considera tal jarabe, sino la glucosa contenida en el mismo.)

- Mercancías 9) y 10): 102,04 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas, se establece lo siguiente:

- Mercancía 5.1): 20 por 100.

- Mercancía 5.2): 18 por 100.

- Mercancía 5.3): 25 por 100.

- Mercancías 9) y 10): 2 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal; así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso debarán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de marzo de 1985 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden Ministerial de 17 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21021** *CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de mayo de 1985 por la que se conceden a la Empresa «Sociedad Anónima Leona», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 13 de julio de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 22366, segunda columna, en la tercera línea del primer párrafo, donde dice: «complementario de la Orden de este Ministerio de fecha 27 de»; debe decir: «complementario de la Orden de ese Ministerio de fecha 27 de».